

PROCESO: DECLARATIVO REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: NATHALIA SANCHEZ PALOMINO Y DUVAN ESTEBAN SANCHEZ PALOMINO  
DEMANDADO: LUZ DEL CARMEN ALEGRIA HURTADO Y EDUARDO ENRIQUE DEARCO GUERRA  
RADICADO No. 194734089001-2024-00051-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
MORALES – CAUCA

AUTO CIVIL No. 79

MORALES, CAUCA, DOCE (12) DE MARZO DE 2024

OBJETO A DECIDIR:

Está a Despacho el presente proceso DECLARATIVO REIVINDICATORIO formulado por NATHALIA SANCHEZ PALOMINO Y DUVAN ESTEBAN SANCHEZ PALOMINO por intermedio de apoderado judicial en contra de LUZ DEL CARMEN ALEGRIA HURTADO Y EDUARDO ENRIQUE DEARCO GUERRA para determinar la viabilidad o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se tiene que esta no reúne con los requisitos establecidos en los artículos 75, 82, 83 del Código General del Proceso y la Ley 2220 de 2022, encontrándose las siguientes falencias:

- No se allega la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, ya que la allegada no reúne los requisitos establecidos en el Art. 11. Además el asunto de la conciliación realizada según se establece es sobre la perturbación de la posesión, asunto diferente al solicitado en la demanda.

**Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que:**

*“(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:*

*“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por*

*disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)*".

Adicionalmente, en criterio de este juzgador no basta la solicitud de una medida cautelar, con independencia de su viabilidad, para que se exima al interesado de acreditar la aludida exigencia, posición que ha sido respaldada con pronunciamientos hechos por la jurisdicción ordinaria en varias oportunidades.

**1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-0002019-00037-01.Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.**

**2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC10609-2016, Radicación n.º 11001-02-03-0002016- 02086-00. Sentencia de 4 de agosto de 2016, M.P.: Luis Armando TolosaVillabona.**

- Se tiene que tanto en el poder otorgado al profesional del derecho para tramitar el presente proceso como en las pretensiones de la demanda numeral 1, no se ha identificado en debida forma el predio a reivindicar, para el caso el número de matrícula inmobiliaria del inmueble motivo de la Litis, así como también indicar las medidas de los linderos correspondientes al predio.

Por lo anterior discernido por el Despacho y conforme a lo establecido en el Art. 90 del C. General del Proceso se procede a INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA instaurada por NATHALIA SANCHEZ PALOMINO Y DUVAN ESTEBAN SANCHEZ PALOMINO por intermedio de apoderado judicial y se le concede al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane en cuanto a las inconsistencias o inconvenientes encontrados, si no lo hiciera dentro del tiempo señalado se procederá a rechazar la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES – CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR el presente proceso DECLARATIVO REIVINDICATORIO instaurado por NATHALIA SANCHEZ PALOMINO Y DUVAN ESTEBAN SANCHEZ PALOMINO identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.144.097.944 y 1.107.090.701 respectivamente en contra de LUZ DEL CARMEN ALEGRIA HURTADO Y EDUARDO ENRIQUE DEARCO GUERRA identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.003.310.841 y 78.293.587 respectivamente, , por las razones anotadas en precedencia.

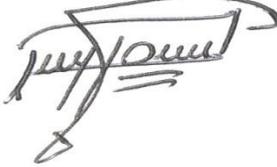
SEGUNDO.- CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de los que adolece la presente acción, conforme a tenor del artículo 85 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA al DR. LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE identificado con cédula de ciudadanía No. 76.312.904 y T. P. No. 270.673 del C.S.J.,

como apoderado de la parte demandante, para que actúe dentro del presente proceso conforme al poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



FREDY ANTONIO SARRIA ANAYA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES  
CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 18 Hoy, 13 DE marzo DE  
2024\_\_\_\_\_**

**JUDITH MOTTA ROJAS**

**Secretaria**